

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 8.5 kilogramos de electrodos.

No existen mermas ni subproductos.

b) Por cada 100 kilogramos de tubo exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106 kilogramos de la correspondiente chapa en calidad y espesor.

Como pérdidas, el 0,45 por 100 en concepto de mermas y el 5,21 por 100 como subproductos, que serán adeudables por la posición estadística 73.13.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1983 para el «coil» y para los electrodos desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—Se derogan las Ordenes ministeriales concedidas a esta misma Empresa con fecha de 27 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1983) y modificación de la misma por Orden ministerial de 8 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1984).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

9124 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de abril de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,428	149,788
1 dólar canadiense	116,748	117,179
1 franco francés	18,407	18,483
1 libra esterlina	212,232	213,343
1 libra irlandesa	173,426	174,443
1 franco suizo	66,263	66,564
100 francos belgas	277,180	278,364
1 marco alemán	66,663	66,987
100 liras italianas	9,162	9,190
1 florin holandés	80,199	80,404
1 corona sueca	19,069	19,153
1 corona danesa	15,426	15,479
1 corona noruega	19,992	19,786
1 marco finlandés	36,491	36,802
100 chelines austriacos	804,674	809,227
100 escudos portugueses	111,630	111,665
100 yens japoneses	66,456	66,765

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9125 ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1984.

Hmos. Sres.: La Orden de la Presidencia de Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1984, abre un plazo de presentación de solicitudes por un periodo de tres meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Entre dichas ayudas figuran las concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las modalidades de ayudas individuales e institucionales, para las que ha parecido conveniente, como en años anteriores, dictar resoluciones complementarias que faciliten a los interesados un conocimiento más completo de su régimen. Pero tales resoluciones se han publicado con notable retraso mermando así de hecho el indicado plazo de tres meses

y reduciendo por ende las posibilidades de conocimiento y actuación de los interesados.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Primero.—El plazo de presentación de solicitudes previsto en el número primero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la solicitud de ayudas a disminuidos, tanto individuales como institucionales, concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, se amplía en un mes, desde el momento de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes de ayudas institucionales deberán presentarse acompañadas de toda la documentación fijada en las resoluciones del Instituto Nacional de Educación Especial de 1 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo).

Lo que comunico a VV. LL.
Madrid, 13 de abril de 1984.

MARAVALL HERRERO

Hmos. Sres. Director del Instituto Nacional de Educación Especial y Directores provinciales del Departamento.

9126

RESOLUCION de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-85.

Hmos. Sres.: Las ayudas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 820/1981, de 5 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), también de la Presidencia del Gobierno, que desarrolla dicho Real Decreto; y por otra, por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, regulador del subsidio de Educación Especial para hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, miembros de familias numerosas, dictado en desarrollo de la Ley y el Reglamento de Protección a esas familias de 19 de junio y 23 de diciembre de 1971, respectivamente, y desarrollado, a su vez, por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Con carácter particular para el presente ejercicio de 1984, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 18), dictada en base a las disposiciones del mismo Departamento antes citadas, determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas; no haciéndose en ella, por lo demás, referencia alguna al subsidio de Educación Especial, como tampoco lo hace la Orden de 5 de marzo de 1982, dado que para ese subsidio el Real Decreto 820/1981 remite a su regulación específica, contenida en el Decreto 1853/1974 y en la Orden de 3 de marzo de 1977, antes citadas.

No obstante, toda esa normativa, tanto lo de carácter general como la particular para 1984, deja, por un lado sin regular no pocos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimentales, y, por otro, adolece de inconcreciones que, por lo que a las ayudas públicas se refiere, han de imputarse fundamentalmente al carácter global de su régimen, sólo unificador en aspectos generales y de forma igualmente genérica.

Lo anteriormente expuesto, justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar la normativa vigente sobre las ayudas y subsidios para Educación Especial, contenida en las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia resuelve:

Primero.—Ayudas individuales y subsidios del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 1984-85.

1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar gastos que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1984-85, serán las siguientes:

— Ayudas de Educación Especial a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 820/1981, de 5 de febrero, y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

— Subsidios a las familias numerosas para Educación Especial para hijos disminuidos, minusválidos o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

2. Las ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente.

Segundo.—Destinatarios de las ayudas.—Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para las personas que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y subsidios:

1.º Ser español.
2.º Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo multiprofesional de Educación Especial dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial o, en su defecto, por un equipo de Valoración y Orientación de un Centro Base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

b) Que de ella resulte posibilidad y necesidad de recibir Educación Especial, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los indicados equipos, podrá acreditarse la disminución y la posibilidad y necesidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros o especialistas competentes en la materia.

3.º No ser menor de dos años ni mayor de dieciocho; o, excepcionalmente, no ser mayor de veintidós años, si la ayuda es para Formación Profesional de primer grado, Bachillerato o COU.

4.º Destinar la ayuda a escolarización en unidades o secciones de Educación Especial de Centros públicos o privados de Educación Especial u ordinarios, creadas o autorizadas definitivamente como tales, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, o bien, en el caso de las ayudas de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje, destinadas a recibir los apoyos educativos o logopédicos que se precisen en régimen de integración en Centros ordinarios.

B) Requisitos para los subsidios de Educación Especial: Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas (Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre).

C) Requisitos para las ayudas de Educación Especial: Tener la familia unos ingresos netos per cápita, determinados con arreglo a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1982, inferiores a 292.000 pesetas anuales; o, en el caso de trabajadores españoles emigrantes en el extranjero, inferiores a los que resulten de multiplicar ese límite per cápita por los coeficientes que se establecen para los distintos países en la Resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración de 28 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero).

Tercero.—Estudios para los que se puede solicitar ayuda o subsidio.—Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios para familias numerosas, podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 4.º del apartado A) del número anterior:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Formación Profesional.
- d) Bachillerato y, en su caso, COU.

Cuarto.—Clases y ayudas y sus cuantías máximas.

1. Las ayudas de Educación Especial, sea cualquiera el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten, podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

	Pesetas
Enseñanza	65.000
Transporte escolar	40.000
Comedor escolar	15.000
Residencia escolar	65.000
Reeducación pedagógica	15.000
Reeducación del lenguaje	15.000

2. El subsidio de Educación Especial se concederá únicamente para los conceptos de transportes y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos.

3. Las ayudas de enseñanza no podrán concederse para unidades o secciones servidas por profesorado estatal o subvencionadas totalmente con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos.

5. Las ayudas para reeducación pedagógica y para reeducación del lenguaje sólo podrán concederse a alumnos de: